



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 186. - J. V.: 023.

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DONALDO ALMENARES CASTRO.
OLIVETH DEL C. CORTÉS MACHADO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00417-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, pretenden por Divorcio la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio católico y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio católico el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia San Francisco de Asís, en Valledupar, Cesar, registrado en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 8016849, el 8 de noviembre de 2022, en la Notaría Primera de Valledupar Cesar.

En esta unión procrearon a dos hijas, hoy día mayores de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 29 de noviembre de 2022, notificándole

el respectivo proveído al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso promovido por mutuo acuerdo y procede el proferimiento de sentencia anticipada, toda vez que se presenta la situación del artículo 278-2 *ibídem*, por no haber pruebas para practicar.

Preliminarmente, debe precisarse, que existe legitimación en la causa por activa, toda vez que estamos ante un divorcio para cesar los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, la que se extrae del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según la cual los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, contrajeron el vínculo religioso el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia San Francisco de Asís, de Valledupar, Cesar., inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 8016849.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*).

Si bien en el asunto que nos ocupa se trata de un matrimonio religioso, no puede perderse de vista que la ley se ocupa de sus efectos civiles, esto es su condición de contrato, dejando el sacramento al ámbito espiritual de los consortes, por lo tanto se trae a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C. C, se enuncian las causas de disolución (o cesación) del vínculo, concretamente la cesación de los efectos del religioso, así:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.”

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil del matrimonio católico de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a la cesación de sus efectos civiles mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTES MACHADO.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C.C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores DONALDO ALMENARES CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 77.025.675 expedida en Valledupar, Cesar y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO identificada con cédula de ciudadanía 49.770.906 expedida en Valledupar Cesar, el 23 de diciembre de 2000, en la Parroquia San Francisco de Asís, de Valledupar, Cesar., inscrito en la Registraduría del Estado Civil bajo el indicativo serial 8016849.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores DONALDO ALMENARES CASTRO y OLIVETH DEL CARMEN CORTÉS MACHADO, al igual que en el del matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee963df46de7e7fd4ebb946105b780f93ebd6363eada4e9864d9a25049410377**

Documento generado en 18/12/2022 08:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>